



Número Único 110013104016200114716-00
Ubicación 6387
Condenado JOSE MANUEL MURILLO VARGAS
C.C # 16734364

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 23 de Abril de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia No 1955 del DIEZ (10) de DICIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 28 de Abril de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

Número Único 110013104016200114716-00
Ubicación 6387
Condenado JOSE MANUEL MURILLO VARGAS
C.C # 16734364

CONSTANCIA SECRETARIAL

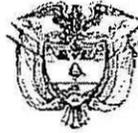
A partir de hoy 29 de Abril de 2021, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO,



MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Radicación No. 11001 31 04 016 2001 14716 00
Ubicación: 6387
Auto No. 1955/20
Sentenciado: José Manuel Murillo Vargas
Delito: Hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y cohecho por dar u ofrecer
Régimen: Ley 600 de 2000
Decisión: Niega libertad condicional

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

En consideración a la petición allegada por la Defensa del penado, el Despacho reevaluará la viabilidad de conceder el subrogado de la libertad condicional al penado **José Manuel Murillo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.734.364 de Santiago de Cali**, con fundamento en los requisitos señalados en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, sin las modificaciones del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, y el artículo 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014.

2. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.

2.1. Este Despacho vigila la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2002, por la **Sala Penal de Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C.**, por la cual condenó a **José Manuel Murillo Vargas** a la pena principal de ochenta y cuatro (84) meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal, al hallarlo autor penalmente responsable de los delitos de **hurto calificado y agravado, concierto para delinquir y cohecho por dar un ofrecer**,

De otra parte, el Juzgado Fallador lo condenó al pago de perjuicios por **cincuenta (50) s.m.l.m.v.**, y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.- De otra parte, el 17 de septiembre de 2002, el **Juzgado Cuarenta y Siete Penal del Circuito de Bogotá D.C.**, condenó a **José Manuel Murillo Vargas** a la pena principal de, trescientos ochenta (380) meses de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el termino de diez (10) años, al hallarlo coautor penalmente responsable de los delitos de **homicidio agravado, hurto calificado y agravado, y porte ilegal de armas de defensa personal**.

De otra parte, el Juzgado Fallador lo condenó al pago solidario de perjuicios por **ciento sesenta (160) s.m.l.m.v.**, y le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

Posteriormente, la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C., en fallo del 10 de marzo de 2004 confirmó de manera integral la decisión de primera instancia.



2.3.- El 3 de mayo de 2005, el Juzgado Tercero Homólogo de Villavicencio – Meta, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas en los procesos antes relacionados, irrogando una sanción principal de **cuatrocientos veintitrés (423) meses de prisión.**

2.4.- El sentenciado **José Manuel Murillo Vargas** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias acumuladas, así: del 16 al 21 de octubre de 1991; del 3 de octubre de 2000 al 22 de noviembre de 2001; y desde el 10 de noviembre de 2003 al 29 de abril de 2015.

2.5.- El 29 de abril de 2015, el Juzgado Ejecutor le concedió el subrogado de la libertad condicional previa suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, por el término de 168 meses y 9 días, partiendo del cumplimiento de la pena física en el quantum de 151 meses y 16 días, una redención de pena total de 61 meses y 6 días, para un total de pena descontada de 254 meses y 21 días.

2.6.- El 10 de julio de 2015, el Juzgado Veintinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.7.- El 11 de abril de 2017, esta Sede Judicial asumió el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8.- El 19 de septiembre de 2017, previo traslado del artículo 486 de La Ley 600 de 2000, se revocó el subrogado de la libertad condicional a **José Manuel Murillo Vargas**, en consideración a que el prenombrado no acreditó el pago de los perjuicios a los cuales fue condenado, o la incapacidad económica para tal efecto; la anterior decisión, cobró ejecutoria el 24 de octubre de 2017.

2.9.- El 20 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial resolvió, para denegar, la solicitud de nulidad invocada por la Defensa del penado frente al auto interlocutorio de fecha 19 de septiembre de 2017; planteamiento reiterado en auto posterior calendado 12 de marzo de 2019, mediante el cual, se dispuso estarse a lo dispuesto en el proveído inicial.

2.10.- El 12 de julio de 2019, previa petición presentada por la Defensa, se dispuso oficiar a las entidades estatales y distritales a fin que *“informe si José Manuel Murillo Vargas, cuenta con bienes muebles o inmuebles, vehículos, cuentas bancarias, acciones o cuotas de participación en sociedades o establecimientos de comercio, y/o recibe algún salario por servicios laborales”*, lo anterior para establecer la insolvencia del penado para asumir el pago de los perjuicios a que fue condenado en las sentencias base de la presente ejecución y en tal orden, la eventual no exigibilidad de los mismos.

2.11.- Por autos de fecha 20 de agosto, 30 de octubre y 19 de noviembre de 2019, así como calendados 30 de septiembre y 12 de noviembre de 2020, se dispuso incorporar a las diligencias las respuestas allegadas por algunas de las entidades requeridas, quedando a la esperar de la incorporación de la totalidad de los pronunciamientos necesarios para entrar a resolver sobre la petición de insolvencia radicada por el penado.

3. DE LA DOCUMENTACIÓN Y PETICIÓN ALLEGADAS

La Defensa presentó vía correo electrónico remitido el 18 de noviembre de 2020, con pase al despacho del 23 de noviembre de 2020, petición de concesión a favor de su asistido del subrogado de la libertad condicional, comoquiera *“que se reúnen todos y cada uno de los requisitos exigidos para iniciar el trámite del beneficio administrativo”*.



4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

4.1.- De la competencia.

A voces del artículo 79 de la Ley 600 de 2000, aplicable al caso en examen, es del resorte de los Juzgados de esta categoría, conocer de:

(...).

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria

De suerte que para el Juzgado es claro, que el beneficio de la libertad condicional debe ser analizado por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, o el que cumpla sus funciones.

4.2. - Del problema jurídico a resolver.

¿Resulta dable otorgar la libertad condicional al penado José Manuel Murillo Vargas, atendiendo las exigencias estipuladas para tales fines en los artículos 64 del Código Penal y 480 de la Ley 600 de 2000?

Establecido lo anterior y para efectos de metodología, se abordará el ítem propuesto.

4.3.- De la libertad condicional.

En primer término, conviene precisar que la conducta punible desplegada por el condenado, tuvo lugar el 25 de junio de 2000, es decir con anterioridad al 1° de enero de 2005, fecha en que se implementó el Sistema Penal Acusatorio - Ley 906 de 2004; de suerte, que la normatividad aplicable con relación a este subrogado de la pena privativa de la libertad será el artículo 64 del Código Penal, sin la modificación del artículo 5° de la Ley 890 de 2004, y sin la expresa prohibición contenida en la Ley 733 de 2002, en el entendido que, con la entrada en vigencia del Sistema Penal Acusatorio, fue derogada tácitamente cualquier norma que le fuese contraria.

Ahora bien, se encuentra que el aludido canon 64 *ejusdem* establece:

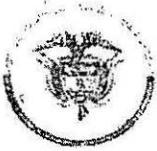
Artículo 64. Libertad condicional: El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el establecimiento carcelario pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

El período de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena”.

Al tenor del trasuntado precepto legal se colige, que dos son los requisitos establecidos por el legislador para que el operador de justicia acceda al pedimento de libertad condicional:

(i) *Objetivo:* Alusivo a la pena infligida y su cumplimiento en determinada proporción en un centro de reclusión, la cual corresponde a las tres quintas partes de la sanción.



(ii) *Subjetivo*: Referido a la buena conducta del sentenciado en el establecimiento penitenciario en el que se encuentre privado de la libertad.

Aunado a lo anterior, se encuentra que el artículo 480 de la Ley 600 de 2000 establece:

“Libertad Condicional. Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.”

En lo que concierne al cumplimiento de la pena, se encuentra que el 3 de mayo de 2005, el Juzgado Tercero Homólogo de Villavicencio – Meta, decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas al penado, irrogando una sanción principal de **cuatrocientos veintitrés (423) meses de prisión**; guarismo cuyas tres quintas partes equivalen a **doscientos cincuenta y tres (253) meses**.

Al punto, se observa que por razón a esta actuación **José Manuel Murillo Vargas** estuvo privado de la libertad por las presentes diligencias acumuladas, así: del 16 al 21 de octubre de 1991, del 3 de octubre de 2000 al 22 de noviembre de 2001; y desde el 10 de noviembre de 2003 al 29 de abril de 2015; que según lo certificó el Juzgado Primero de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Descongestión de Acacias/Meta en el auto interlocutorio 1257 del 29 de abril de 2015, a través del cual, concedió en su momento el subrogado de la libertad condicional a favor del penado, asciende a un margen de tiempo de **151 meses y 16 días**.

De otra parte, el lapso anterior debe incrementarse en **61 meses y 9 días**, en atención a la redención de pena reconocida previamente al penado, así mismo, debe adicionársele el quantum de 42 meses y 9 días, correspondiente al descuento de pena del artículo 70 de la Ley 975 de 2005; arrojando todo ello, **un gran total** de descuento de pena de **254 meses y 21 días** de la pena impuesta, **confluyendo el presupuesto de carácter objetivo**.

No obstante, se advierte que el penado **José Manuel Murillo Vargas** no se encuentra actualmente privado de la libertad por las presentes diligencias, habida cuenta que en su momento le fue concedido el subrogado de la libertad condicional, emitiendo por el Juzgado Ejecutor cognoscente la respectiva boleta de libertad, la que se materializó efectivamente, y si bien esta Sede Judicial revocó dicho subrogado y libró ordenes de capturas en su contra, lo cierto es que a la fecha, las mismas no se han ejecutado, ahora, al verificar el contenido del capítulo tercero del Código Penal, el cual comprende, entre otros, el artículo 64, que regula la figura de la libertad condicional, sobresale que el sentido de la norma es procurar la concesión de ese tipo de beneficio para las personas que se encuentren privadas de su libertad, por ello, se tituló ese acápite ***“De los mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad”***, presupuesto este que no se satisface dentro de las presentes diligencias.

Por tanto, esta Sede Judicial negará de plano la concesión del subrogado de la libertad condicional, **quedando relevado, en todo caso, de efectuar el análisis respectivo, en torno a los demás presupuestos señalados en el artículo 64 del Código Penal.**

5. OTRAS DECISIONES.

5.1.- Remítase copia de la presente decisión al establecimiento penitenciario, con el fin de que repose en la hoja de vida del sentenciado.



5.2.- Incorpórese al expediente, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, el oficio No. 50S2020EE16806 del 11 de noviembre de 2020, con ingreso al despacho del 20 de noviembre de 2020, remitido por la Coordinación Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa ORIP BOGOTÁ ZONA SUR, en que refiere que el penado no registra matriculas inmobiliarias a su nombre.

5.3.- A través del Centro de Servicios Administrativos adscrito a estos Despachos, Oficiese a los organismos de seguridad del Estado, a fin de que remitan informe de las labores desarrolladas tendientes a materializar la orden de captura No. 109/17 del 13c de octubre, proferida contra **José Manuel Murillo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.734.364 de Santiago de Cali**, remítase copia de la orden de captura para lo de su competencia.

5.4.- Entérese de la presente determinación al penado, a la defensa, y al Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **José Manuel Murillo Vargas, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.734.364 de Santiago de Cali**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Dese cumplimiento inmediato al numeral de otras decisiones.

TERCERO.- Contra el presente proveído proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SHIRLEY DEL VALLE ALBARRACÍN CONDÍA
JUEZ

jean

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
20 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario

26/3/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

RE: AUTO INT. 1955 NI. 6387-16 CONDENADO JOSE MANUEL MURILLO VARGAS

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Mié 24/03/2021 9:30 PM

Para: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Recibido.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Iris Yasmin Rojas Soler <irojass@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de marzo de 2021 14:01

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AUTO INT. 1955 NI. 6387-16 CONDENADO JOSE MANUEL MURILLO VARGAS

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

FAVOR ACUSAR RECIBIDO

Doctor Buen día, adjunto Auto Interlocutorio No. 1955 del NI. 6387 Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para su notificación.

Gracias.

IRIS YASMIN ROJAS SOLER

Asistente Administrativo

Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Bogotá



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley.

26/3/2021

Correo: Iris Yasmin Rojas Soler - Outlook

Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URG N.I 6387 JDO 16 SUBSECRETARIA3 LAH RECURSO DE APELACION

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 4:51 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (157 KB)

Apelación Libertad Condicional MURILLO.pdf;

De: Daniel Peña <abogado.danielfpb@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 4:45 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

Buena tarde,

Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO

Abogado Especializado

abogado.danielfpb@gmail.com

Celular: 3112218348

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

Señor

JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: Radicado: 11001310401620011471600
Condenado: **JOSE MANUEL MURILLO VARGAS**
Identificación: C.C. N° 16.734.364 de Cali

DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO, obrando en mi calidad de defensor Oscar **JOSE MANUEL MURILLO VARGAS**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de **APELACION**, contra su auto de negar la libertad condicional para que sea revocado y en su lugar se conceda la libertad condicional o prisión domiciliaria de mi representado.

Fundamento el presente recurso en los siguientes argumentos:

La negativa de libertad condicional está sustentada únicamente frente a que mi representado no está actualmente privado de la libertad. Argumentos que no pueden ser de recibo máxime que el factor objetivo se encuentra cumplido.

También cabe anotar señores Magistrados que la señora Juez de instancia parte de un erróneo problema jurídico en el entendido que la defensa del condenado solicitó el restablecimiento de su libertad condicional en cuanto él mismo ya había sido otorgado a mi prohijado, pero fue revocado por el no pago de unos perjuicios de los cuales él nunca se enteró.

Si se hubiera analizado en debida forma, el problema jurídico a resolver se hubiese otorgado el derecho de libertad condicional en cuanto cumple con los requisitos que establece la ley, pues está claramente acreditado que el condenado ha cumplido con las tres quintas partes que establece la norma, factor objetivo y además se acreditó con documentos que corroboran que el condenado no pudo pagar la pena de los perjuicios en cuanto no contaba con los recursos económicos para ello. Acreditado esta con los documentos de todas las instituciones que dejaron decantado que el señor **MURILLO VARGAS**, no posee bienes muebles como tampoco inmuebles, motivo por el cual no se puede negar el beneficio que ya ha tenido por motivos económicos pues estaba en la imposibilidad de sufragarlos.

No siendo otro el motivo de mi petición me suscribo a la espera de una pronta y favorable respuesta.

PRISION LIBRE

GRACIAS A UNO POR LA VIDA Y A USTED POR CHERGAR EN NOSOTROS

Señor Juez



DAMEL FELIPE PENA BUITRAGO

C.C. N° 1.023.874.793 de Bogotá

T.P. N° 180.981 del C.S.J.

RV: RECURSO DE APELACION

Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/03/2021 16:52

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (157 KB)

Apelación Libertad Condicional MURILLO.pdf;

De: Daniel Peña <abogado.danielfpb@gmail.com>

Enviado: viernes, 26 de marzo de 2021 4:45 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 16 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION

Buena tarde,

Adjunto para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO

Abogado Especializado

abogado.danielfpb@gmail.com

Celular: 3112218348

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404

Bogotá - Colombia

PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFIAR EN NOSOTROS

Señor

JUEZ DIECISEIS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA, D.C.

E. S. D.

REF: Radicado: 11001310401620011471600

Condenado: **JOSE MANUEL MURILLO VARGAS**

Identificación: C.C. N° 16.734.364 de Cali

DANIEL FELIPE PEÑA BUITRAGO, obrando en mi calidad de defensor Oscar **JOSE MANUEL MURILLO VARGAS**, dentro del proceso de la referencia, comedidamente manifiesto a Usted que interpongo recurso de **APELACION**, contra su auto de negar la libertad condicional para que sea revocado y en su lugar se conceda la libertad condicional o prisión domiciliaria de mi representado.

Fundamento el presente recurso en los siguientes argumentos:

La negativa de libertad condicional está sustentada únicamente frente a que mi representado no está actualmente privado de la libertad. Argumentos que no pueden ser de recibo máxime que el factor objetivo se encuentra cumplido.

También cabe anotar señores Magistrados que la señora Juez de instancia parte de un erróneo problema jurídico en el entendido que la defensa del condenado solicitó el restablecimiento de su libertad condicional en cuanto él mismo ya había sido otorgado a mi prohijado, pero fue revocado por el no pago de unos perjuicios de los cuales él nunca se enteró.

Si se hubiera analizado en debida forma, el problema jurídico a resolver se hubiese otorgado el derecho de libertad condicional en cuanto cumple con los requisitos que establece la ley, pues está claramente acreditado que el condenado ha cumplido con las tres quintas partes que establece la norma, factor objetivo y además se acreditó con documentos que corroboran que el condenado no pudo pagar la pena de los perjuicios en cuanto no contaba con los recursos económicos para ello. Acreditado esta con los documentos de todas las instituciones que dejaron decantado que el señor **MURILLO VARGAS**, no posee bienes muebles como tampoco inmuebles, motivo por el cual no se puede negar el beneficio que ya ha tenido por motivos económicos pues estaba en la imposibilidad de sufragarlos.

No siendo otro el motivo de mi petición me suscribo a la espera de una pronta y favorable respuesta.

NIT. 900.740.810-9

Carrera 4 N° 18-50 Oficina 404 de Bogotá

Cel. 3112218348 - 3123235468 - (1)8169084

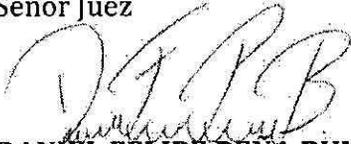
notificaciones@prisionlibre.com.co - prisionlibre@hotmail.com

www.prisionlibre.com.co

PRISION LIBRE

GRACIAS A DIOS POR LA VIDA Y A USTED POR CONFÍANZA EN NOSOTROS

Señor Juez



DAMEL FELIPE PEÑA BUITRAGO

C.C. N° 1.023.874.793 de Bogotá

T.P. N° 180.981 del C.S.J.